

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 27 de Mayo de 1906.

NUM. 292

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Avenida
Postal, Calle 1, número 77.—Casa particular: Calle 8, número 22.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Avenida
Postal, Calle 1, número 77.—Casa particular: Avenida A, número 68.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4, frente al Parque de
San Francisco, número 62.—Casa particular: Calle 7, número 75.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4, frente a la Plaza
de San Francisco, número 62.—Casa particular: Calle 8, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares
de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo
salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 194.

Nota del señor Alcalde de Panamá en San Francisco de California al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda.

Nota del señor Administrador Provincial de Hacienda de Colon al señor Secretario de Hacienda.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Reloj de pena.—Resolución número 195.

Reloj de pena.—Resolución número 196.

Tribunal de Cuentas.

Auto número 270 de 1906, de 5 de Mar.

Auto número 280 de 1906, de 7 de Mar.

Auto número 281 de 1906, de 10 de Mar.

Provincia de Boer de Toro.

Cuadro que demuestra las salidas de dinero a mayores labores en esta guerra con excepción de siropes, detras, curanderos, tomelaje, imputacion, pasadotes, etc. etc., durante el presente mes de Abril de 1906.

Provincia de Chiriquí.

Licitacion pública sobre adjudicacion del contrato para la construcion de un Mercado Público en la ciudad de David.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 194.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 194.—Panamá, 18 de Mayo de 1906.

Con motivo de un Decreto expedido por el señor Alcalde Municipal del Distrito Central, en que ordena la inmediata reconstrucción de las aceras que han sido destruidas o ensanchadas con motivo de los trabajos para la pavimentación de las calles de la ciudad y declara que el gasto que esas reconstrucciones ocasionen es de cargo del dueño del edificio del cual forma parte la respectiva acera, siguientes propietarios que consideran injusto e ilegal lo resuelto por el Alcalde respecto del pago de esas obras elevaron un memorial al señor Gobernador de la Provincia, en el cual dicen:

"El señor Alcalde Municipal de esta ciudad ha dictado el Decreto número 10, de 25 de Abril último, sobre la reparación de aceras de la ciudad.

"En el cuarto considerando de dicho Decreto dice el señor Alcalde: 'Según el artículo 444 del Código de Policía, vigente, es a los dueños de casas a quienes corresponde tener en buen estado el frente de sus casas, especialmente las aceras de éstas; y en la parte resolutive ordena:—artículo 2.º—'Conceder igual término (30 días) a los dueños de casas para que reedifiquen las aceras que estén en mal estado, o que hayan sido ensanchadas.'"

"Examinado el artículo 444 citado, encontramos que solo sería pertinente en el caso del inciso 3.º de dicho artículo si se tratara de la construcción de nuevas aceras; pero el caso presente es de naturaleza extraordinaria, no comprendido en esa disposición.

"En efecto, los dueños de casas han concurrido sus aceras de conformidad con la Ordenanza número ochenta y siete de mil ochocientos noventa y seis, desde muchos años atrás; y si por motivo de la delimitación de las calles, que actualmente se hace, han quedado entre éstas y las aceras de las casas, porciones de terrenos desocupados que no son hoy vía pública, ni propiedad de los dueños de las casas vecinas, sino del Municipio, puede ser admisible que sea el propietario quien teniendo sus aceras en perfecto buen estado deba cargar con el arreglo que esa porción de tierra ocasione, cualquiera que sea la forma que se le quiera dar, que el Decreto no determina? Entendemos que no; y opinamos que un caso de la magnitud del presente, imprevisto en las leyes, no puede resolverse por el simple Decreto, del señor Alcalde, sino que su solución corresponde a las autoridades superiores.

"En vista de lo expuesto, pedimos a usted se sirva revisar el Decreto citado, y solicitar del Supremo Gobierno resolución que consulte todos los intereses."

En vista del memorial transcrito, el 15 de los corrientes, el señor Gobernador de la Provincia dictó la siguiente Resolución:

"Por mandato del artículo 444 del Código de Policía, los que construyan o reparen casas o edificios en la ciudad, están sujetos a cumplir, entre otras, la prescripción 3.ª que trae dicho artículo y que dice así:

"Que la acera correspondiente al frente y costado del edificio que está obligado a construir el dueño, lo sea sólidamente con adoquines o ladrillos u otro material adecuado, y cuya anchura no sea menor de un metro cincuenta centímetros y con declive necesario para su desagüe. Los infractores de cualquiera de las condiciones establecidas, incurrirán en una multa de dos a cincuenta pesos, con la obligación de rectificar a obra."

Se refiere esta disposición en concepto del infractor, a las personas que construyan o reedifiquen edificios, no a las que han construido antes de la vigencia de la audited disposición, que mantiene un orden de cosas aceptado por la ley misma. Por consiguiente, el artículo 444 no obliga a la construcción de aceras en la forma indicada, sino a las personas que construyan y reedifiquen, y no puede tomarse pretexto para imponer por medio de Decreto la obligación de construir aceras, con mayores dimensiones acaso, que las señaladas en la disposición citada.

El adonjuinamiento de las calles ha creado, es verdad, un nuevo estado de cosas que requiere solución mas meditada con las necesidades del público, y con los intereses de los propietarios, que la ley garantiza. Si de esa obra puesta en práctica resulta la necesidad imperiosa de reparar las aceras, no es natural ni es justo gravar con cargas mayores que las que la Ley impone a personas particulares en servicio del público, pues en concepto de este Despacho corresponde a la Corporación Municipal, atender a esa necesidad.

En vista, pues, del reclamo hecho,

"SE RESUELVE:

"Pasarse al señor Alcalde del Distrito el memorial dirigido a este Despacho por los señores Manuel Espinosa R., R. Arias Jr., M. Lindo, Heurtematte & C., Guillermo Arias etc., etc., para que lo tome en consideración y resuelva dentro del término que la Ley señala; y transcribir esta Resolución al señor Secretario de Gobierno, con una copia del susodicho memorial, para que, tomándolo en consideración, dicte las providencias que al respecto estime convenientes."

El asunto a que se refieren los documentos transcritos ha quedado sometido a la consideración de este Despacho, y para resolverlo,

SE TIENE EN CUENTA:

a) El ordinal 3.º del artículo 444 del Código de Policía no dice, como parecen entenderlo los memorialistas y el señor Gobernador, que las aceras sean precisamente de un metro cincuenta centímetros, sino que por lo menos tendrán ese ancho; de manera que si el espacio comprendido entre la fachada del respectivo edificio y el cordón donde termina la calle mide más de un metro cincuenta centímetros, dos metros por ejemplo, la acera que el dueño de la casa está obligado a construir debe medir también dos metros.

b) En ningún tiempo había preocupado a las autoridades la delimitación de las calles de la ciudad, y no esto resulta que las aceras en su totalidad, fueron construidas, al anjeto de los dueños de los edificios de los cuales forman parte. Nunca, por regla general, los propietarios se preocuparon del beneficio público sino de su interés particular y por lo mismo muchas aceras no miden ni el minimum del ancho señalado por la disposición antes mencionada, excusándose para esto con que no podían angostar la calle cuando en cambio si podían retirar la fachada de sus casas para darles a las aceras el ancho conveniente. Pues bien, si por no angostar la calle no dieron cumplimiento exacto a la disposición referida es justo que ahora compensen la falta que cometieron dándole a las aceras el ancho que en realidad deben tener.

c) Cree este Despacho que la obligación de construir aceras de un metro cincuenta centímetros de ancho por lo menos no sólo se refiere a los edificios construidos después de la expedición del Código de Policía, sino también a los ya construidos y que carecían de ella o que la tengan defectuosa, porque si así no fuera se pasarían muchos años antes de que todas las casas de la ciudad tuvieran aceras.

En este caso no tiene aplicación el Código de Policía porque no tiene previsto el caso sino los Acuerdos que dicten los Concejos Municipales

en uso de la facultad que le conceden los incisos 5.º y 11 del artículo 208 del Código Político Municipal y el artículo 504 del Código de Policía.

d) La delincación y pavimentación de las calles de la ciudad es obra de evidente utilidad pública, y si con motivo de la delincación en referencia los dueños de casas tienen que hacer algún gasto, ora para ensanchar las aceras ya para reconstruirlas porque hubo necesidad de destruirlas, ese gasto queda compensado con el mayor valor que adquieren las propiedades con las mejoras hechas a la población.

e) Sólo en el barrio de Calidonia, donde muy pocos propietarios habían construido aceras, ha ocurrido el caso de que frente de las casas quede, con motivo de la delincación de las calles, un espacio de terreno de más de dos metros de ancho. No les convendría a los dueños de esas casas que el Municipio vendiera parte de ese espacio de terreno a personas distintas de ellos, y en este caso alegarían seguramente que ese terreno es vía pública y aún más, que forma parte de las aceras de sus casas. Pues bien, para evitar esto les conviene o hacer la acera cubriendo todo ese terreno o comprarle parte de él al Municipio a fin de que el espacio que quede entre las fachas de esas casas y el cordón de la calle, tenga un ancho conveniente, el cual debe ser fijado por el Concejo ó por el Alcalde de conformidad con el artículo 442 del Código de Policía.

En vista, pues, de las razones expuestas y no estando en las facultades del Gobierno Nacional dictar medidas acerca de la delincación de las calles de la ciudad,

SE RESUELVE:

Pasar este asunto al Concejo Municipal de la ciudad y excitarlo para que haciendo uso de sus facultades dicte una medida que consulte los intereses del público a la par que los de los propietarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

NOTA

del señor Cónsul de Panamá en San Francisco de California, al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

San Francisco Cal., Febrero 7 de 1905.

Señor:

Para conocimiento de usted y a fin de que se sirva disponer lo que crea conveniente, tengo el honor de transcribir a usted el contenido de un oficio que he recibido del "Museo Comercial del Pacífico," el cual dice así: "Deseamos poner ante usted una cuestión que hemos estado considerando desde hace tiempo. Como usted sabe, "El Museo Comercial del Pacífico" tiene una exposición permanente en el edificio del "Ferry," la cual está constantemente abierta al público, y la cual ha dado pruebas de ser muy provechosa, tanto a los intereses del comercio local de los países que allí se exhiben como a los intereses de nuestro comercio local.

"Costa Rica, México, Ecuador y el Perú están representados y exponen productos nativos como también artículos manufacturados. Panamá no se ha hecho representar hasta la fecha, y en vista de remediar esto, nos permitimos sugerir a usted en el interés del país que representa, cuyas riquezas en productos, tanto vegetales como minerales, es ilimitada, que colocara aquí en nuestro Museo los productos de su costa occidental que tendrían a facilitar la expansión y el desarrollo de los negocios y comercio entre sus puertos del Occidente y los de nuestros.

"Como su nombre infiere el "Museo Comercial del Pacífico" es una Institución semi-pública, organizada y mantenida únicamente con el fin de expedir el comercio y mejorar las condiciones comerciales existentes entre

nuestros puertos y los otros puertos del Océano Pacífico. Tenemos la completa seguridad de que usted apreciará debidamente el beneficio mutuo que se obtendría por medio de semejante exhibición aquí en esta plaza, y para realizar este fin, tenemos el gusto, por intermedio de usted de invitar a su Gobierno para que apruebe las ventajas de nuestras facilidades en la forma que lo crea más conveniente. No habría lugar para hacer otros gastos, aparte de la transportación de los especímenes a San Francisco. A su llegada a esta plaza serían recibidos por nosotros y colocados al tal manera que su valor íntegro saltaría a la vista de todo interesado.

"Confiando en que usted estime la presente invitación de suficiente importancia para presentarla a las autoridades respectivas, y esperando que ella dé un favorable resultado, nos es grato suscribirnos de usted muy respetuosamente señor."

Con sentimientos de la más alta consideración y aprecio me es grato suscribirme del señor Secretario muy atento S. S.

ALEJANDRO DE LA GUARDIA.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Secretaría de Hacienda.

NOTA

del señor Administrador Provincial de Hacienda de Cocon al señor Secretario de Hacienda.

República de Panamá.—Provincia de Colón. Administración Provincial de Hacienda.—Número 15.—Colón, Mayo 10 de 1905.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Panamá.

Suplico a Su Señoría se sirva reclamar del Editor Oficial corregir los errores de que adolece el acta de visita pasada a la oficina en el mes de Febrero y la cual se halla publicada en la GACETA OFICIAL número 723 de 30 del pasado.

Consta en dicha acta que las remesas hechas por esta oficina a la Tesorería General fueron de B. 6,333.40 cuando no fueron sino B. 16,633.40. Consta igualmente que el valor de los 48 Bonos incinerados en la segunda quincena de Febrero valen B. 325.60 cuando su valor no es sino B. 225.60. Respecto a lo publicado en el mismo periódico correspondiente al mes de Marzo, observo que siendo la existencia en Caja en sólo metálico B. 16,638.42, no aparece más que B. 11,614.77, pues aunque se hace constar una suma en Billetes americanos que es la de B. 3,233.65, esa partida se encuentra aislada en dicha diligencia, lo cual constituye un maremagnum difícil de comprender.

En las diligencias publicadas casi siempre he observado algunos errores en las especies venales, y no me he ocupado de eso porque juzgo que al rentar las cuentas mes por mes se verá el resultado de esa operación; pero como no sucede lo mismo respecto a las remesas y no sabemos los que pueda suceder más tarde, ya por efecto de un fuego o alguna otra desgracia, como que sería mejor que en eso se tuviera el mayor cuidado por parte del señor Editor a ese respecto, y así espero que Su Señoría le extienda el encargo o encargados de la corrección de la GACETA OFICIAL.

Dios guarde a Su Señoría.

JOSE J. ECHEGONA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 39.—Panamá, 17 de Mayo de 1905.

Clemente Chacón, reo del delito de heridas, solicita del Poder Ejecutivo se le rebaje la tercera parte de la pena de un año de presidio a que fue condenado por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de Julio de 1905, reformatoria de la proferida por el Juez del Circuito de Los Santos de 8 de Abril del mismo año.

Como a su petición acompañe los documentos que acreditan que ha observado buena conducta durante la prisión; que no se ha fugado ni ha intentado hacerlo; que ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, y que el Tribunal que le sentenció coadyuvó su solicitud,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo del delito de heridas Clemente Chacón, la tercera parte de la pena a que fue condenado, gracia que se le concede de conformidad con lo que prescribe el artículo 114 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

Por el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 40.—Panamá, 18 de Mayo de 1905.

Vista la documentación que antecede, con la cual José María Gómez, reo del delito de heridas, solicita rebaja de la tercera parte de la pena a que fue condenado, y

CONSIDERANDO:

Que el peticionario ha observado buena conducta durante su prisión; que no se ha fugado ni ha intentado hacerlo; que ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta; y que la autoridad judicial lo estima acreedor a la gracia que pide,

SE RESUELVE:

Conceder al reo del delito de heridas José María Gómez, rebaja de la tercera parte de la pena a que estaba condenado, gracia que se le concede de acuerdo con lo que dispone el artículo 114 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

Por el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 259 DE 1905.

(DE 5 DE MARZO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Marsella, correspondiente al mes de Enero del presente año de 1905, de la cual es responsable el Sr. C. R. Croché.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Se ha practicado el minucioso examen de la cuenta del Consulado de la República en Marsella, y no resultando de ella ningún reparo o cargo contra el responsable, señor C. R. Croché, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece, como efectivamente se fenece, la cuenta del Consulado de la República en Marsella, correspondiente al mes de Enero próximo pasado, a que el presente Auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 260 DE 1905.

(DE 7 DE MARZO)

de fenección provisional de la cuenta del Consulado General de la República en Liverpool, correspondiente al mes de Enero del presente año de 1905, de la cual es responsable el señor Carlos R. Zachrisson V.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Practicado el minucioso examen de la cuenta del Consulado General de la República en Liverpool, referente al mes de Enero del año actual, no se encuentra reparo ni cargo alguno contra el responsable señor Carlos R. Zachrisson V. resultando por lo tanto exacto el saldo de \$ 5,264.95 que dicha cuenta acusa el día 31 del referido mes de Enero. En tal virtud, el suscrito Contador de la primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente la cuenta a que el presente Auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese. El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 261 DE 1905.

(DE 10 DE MARZO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en New York, correspondiente al mes de Enero del presente año de 1905, de la cual es responsable el Sr. doctor Raúl A. Amador.

Practicando el minucioso examen de la cuenta del Consulado General de la República en New York, correspondiente al mes de Enero del año actual, siendo responsable el señor doctor Raúl A. Amador, solamente se han encontrado las dos irregularidades que en 7 e queda se expresan:

1.º Sobre el soborno por 3,157 buitos por vapor "Tagus", el 6 de Enero de 1905, se cobraron \$ 43.25 en lugar de \$ 32.40 que debieron percibirse, según la liquidación siguiente:

Por 100 buitos elemento al tenor de la Resolución número 259 de 1904, de la Secretaría de Hacienda, \$ 6
Por 2,157 buitos mercancías (al tenor de la misma)..... 26.40 \$ 32.40

Sobre el soborno por 3502 buitos por vapor "Colón" el 13 de Enero de 1905, se cobraron \$ 48, en vez de \$ 37.20 que debieron cobrarse, según la liquidación siguiente:

Por 100 buitos elemento al tenor de la Resolución citada, \$ 6
Por 3502 buitos mercancías al tenor de la Resolución citada..... 31.20 \$ 37.20

Resulta, por lo demás, exacto el saldo de 11 \$ 11,565.24 que dicha cuenta acusa el 31 del referido mes de Enero, próximo pasado, y por cuanto las irregularidades apuntadas son de muy fácil rectificación, el suscrito Contador de la primera plaza,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente la cuenta a que el presente Auto se refiere, quedando el responsable, doctor Raúl A. Amador, en el deber de hacer la rectificación del caso, en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la primera plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO

CUADRO

que demuestra las salidas de buques mayores labidas en este puerto con expresion de su destino, cargamento, tonelaje, tripulacion, pasajeros, etc. etc., durante el presente mes de Abril de 1906.

Fecha.	Clase.	Nacionalidad.	Nombre del buque.	Nombre del capitán.	Tonelaje.	Pasajeros.	Tripulacion.	Destino.	GUINEOS.		CAUCHO.		CAREY.		Zarcas parilla.		CUEROS.		Carne seca de Tortuga.		CARBON.		Tonelaje total de carga.		Valor total.	Provenir.	Observaciones.
									Peso.	Valor.	Peso.	Valor.	Peso.	Valor.	Peso.	Valor.	Peso.	Valor.	Peso.	Valor.	Peso.	Valor.	Peso.	Valor.			
3	Vapor.	Alemana	Drenger	Reck.	831	31	32	N Orleans	582033	\$ 8730.50	8 1296	\$1105.00	2	42	174.00	8 551	215.00	203	1089	469.00			10 618	810.00	582033	8730.50	
4			Harold	Leath.	470	11	53	Colón	367000	5514.00														4226	1073.00		
5		Noruega.	Harold	Kandisen.	495	22	35	Mobile	293760	2922.00														307600	5514.00		
6		Ingles.	Apomatox	G. Mader.	2149	42	42	N Orleans	943433	14151.50														233760	2922.00		
7		Noruega.	Port Morgan.	R. Olsvik.	612	21	21	Mobile	366700	3833.75														28303	14151.50		
8		Noruega.	Venus	Tyland.	1425	33	33	N Orleans	609667	10036.00														15335	3833.75		
9		Inglesa.	Greenbrier	A. Mader.	2139	43	43	Mobile	572340	8598.50														20072	609667		
10		Noruega.	Port Galves	I. Johansen	614	21	21	Mobile	727660	11572.50														17196	373200		
11		Inglesa.	Chicahomung	Kandisen	2157	44	44	N Orleans	771500	11572.50														8107	273233		
12		Noruega.	Port Morgan	Schick.	618	23	23	Mobile	441400	6621.30														1363	273233		
13		Inglesa.	Greenbrier	A. Mader.	2139	43	43	N Orleans	988034	14520.50														29041	968034		
14									9855.400	8 1296	8 1296	\$1105.00	2	42	174.00	8 551	215.00	203	1089	469.00			10 618	810.00	675446	109327.00	
15									67304.20																		
16									225713																		
17									17582	11459																	

Bocas del Toro, Abril 30 de 1906.

El Jefe del Resguardo Nacional,

V. E. LOPEZ.

Provincia de Chiriquí.

LICITACION PUBLICA

sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

El que suscribe, debidamente autorizado por el Concejo Municipal de David, pone en conocimiento del público que en virtud de haberse suspendido el contrato para construcción de un Mercado Público en esta ciudad por motivos de deficiencias en el Pliego de Cargos publicado antes, ha sido señalado nuevo día, a sea el 20 de Junio próximo de 1 a 9 p. m. para que tenga lugar tal licitación en el Despacho del señor Personero Municipal de este Distrito.

Se requiere para ser postor las mismas condiciones establecidas en el Pliego sobre el mismo asunto que se publicó en los números de 199 a 212 de la GACETA OFICIAL, y la licitación se efectuará en la misma forma allí indicada, siendo la obligación de parte del Contratista para asegurar el cumplimiento en su compromiso, las mismas que se estipularon en los artículos 6.º y 7.º, última parte, de la publicación antes mencionada.

El nuevo Pliego de Cargos aprobado es como sigue:

"Artículo 1.º En la construcción del edificio no debe entrar otro material que hierro y cemento y sus dimensiones serán las siguientes: cincuenta metros (50 ms.) de largo y veinte de ancho; alto, paredes laterales, cuatro (4) metros y siete y medio (7½) metros de alto en el centro ó del suelo a la hilera;

Artículo 2.º El techo será cubierto con láminas forradas de hierro galvanizado de la mejor marca y clases conocidas.

Artículo 3.º La nivelación de toda el área del techo que ha de ocupar el edificio será hecha según indicación del Ingeniero Municipal para los que son los declives por el desagüe; y a la redonda de la parte que ocupa el edificio y la acera, un empedrado hecho a cuadro con piedras de río de veinte metros de ancho. Se entiende por empedrado a cuadro, que éstos sean hechos con piedra más grande y el centro empedrado con piedras más pequeñas;

Artículo 4.º El piso del edificio será hecho de concreto formado de piedra, arena y cemento, en las proporciones de cinco (5) de piedra triturada ó río, no superior de 0,02 cm. de diámetro; dos de arena labrada de buena clase por uno de los de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior a diez centímetros (10 cm.) en diámetros; dos de arena labrada de buena clase por una de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior a diez centímetros (10 cm.), bien pisado y nivelado el terreno antes de poner el concreto y pisado este último al ponerlo. El concreto será cubierto de una capa de mezcla de arena fina con cemento en la proporción de uno por uno, aplanada esta capa, que tendrá un centímetro de espesor mínimo, con un rol de hierro gravado.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües, que confluyan a un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

§ Dicho caño desaguará en la

quebrada del pueblo y será de manpostería.

Artículo 6.º El Contratista demarcará y construirá por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros, y las otras tres de quince.

§ Las calles deben ser empedradas, comprometiéndose el Municipio a prestar al Contratista el apoyo que le sea posible para tal obra.

Artículo 7.º El edificio constará de cuatro departamentos, en los cuales se expendarán, por separado, carnes, mariscos, legumbres y granos en general. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos para carnes, y bancos mostradores para el expendio de los otros artículos indicados.

Los bancos para carne, legumbres y granos en general, serán construidos de la mejor madera del país ó de pinotea, y los bancos para mariscos serán en su superficie de concreto armado con un espesor de dos pulgadas ó de pizarra.

Artículo 8.º Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de dos metros, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

Artículo 9.º Se destinarán dos departamentos a los alrededores del Mercado a propósito para la vigilancia por el Representante de la Empresa y el Agente del orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10. La verja que ha de rodear al edificio será de hierro forjado con una altura de dos y medio (2½) metros.

El Concejo Municipal se compromete:

"Artículo 1.º Al dar al contratista el área del terreno necesario para la construcción del edificio:

§ Esta cesión se hace exclusivamente para la construcción del Mercado.

Artículo 2.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra;

Artículo 3.º A garantizar al Contratista el derecho del usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta años, a cuyo vencimiento pasará a poder del Municipio con sus útiles y auxiliares, y en estado perfecto de continua en el servicio del público.

§ Para los efectos de este artículo, se nombrará por parte del Concejo Municipal y de la Empresa, y los que declaren si el estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 4.º La Empresa tendrá derecho a exigir quince centavos diarios de la moneda que cor: en el país por cada metro cuadrado ocupado con carne de res, cerdada, cabrito y lanar en un departamento, y pescados, mariscos y moluscos en otros departamentos, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos también por metro cuadrado, y por los granos diez centavos por quintal.

§ Las personas que quieran vender al detal cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón, lana, obras de alfarería, perfumería, cristalería y otros artículos; arbustos curiosos; plantas de jardín, flores naturales ó artificiales, frutas en sazón y conservadas y toda clase de cereales, aceite animal, vegetal ó mineral, aves vivas, domésticas ó silvestres, conservas, panelas, mermeladas, especias, pan de trigo, plátanos, yucas y otros artículos que

puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitan de departamentos distintos, y se arreglarán con el contratista, quien les fijará el precio por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 5.º El Municipio se compromete a no permitir la venta fuera del Mercado, de carne, pescado fresco y granos en general.

§ Después de la hora estipulada que será de 4 a. m. a las 12 m., la venta será libre en todas partes de la ciudad."

David, Mayo 5 de 1906.

El Secretario del Concejo Municipal de David.

Julio J. Araúz.

Edictos.

EDICTO.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Hubert Morle para que dentro del término de tres días más el doble de la distancia se presente a este Juzgado para que sea notificado de la sentencia dictada contra él el catorce del presente; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Político, de denunciar a la autoridad pública, el lugar donde se encuentre el procesado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Bocas del Toro, Mayo 19 de 1906.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, El Oficial Mayor,

U. Sanguillén A.

SV.-3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé.

HACK SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrenco una casa situada en esta ciudad, que perteneció a la finada señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente: "Juzgado del Circuito de Coclé, Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conto denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito."

"De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en su todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone: "Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparezca dentro de tres días a constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publica-

rán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltéz,

Secretario."

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más ó menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltéz; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito," de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que concurran a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Jaén Maltéz,

6 meses.

Avisos.

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 16 de Junio próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría, para la celebración del contrato para la construcción de edificios para Escuelas en los caseríos de Ponuga, Pocri de Aguadulce, Río Grande y El Cristo.

El pliego de cargos y el plano respectivo, pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles, de 3 a 5 p. m., a Panamá, Mayo 12 de 1906.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

IMPUESTO SOBRE BIENES

MUEBLES E INMUEBLES.

Se hace saber a todas las personas cuyas propiedades hubiesen sido gravadas con el impuesto sobre bienes muebles e inmuebles, que hasta el día treinta y uno (31) de Mayo actual se recibirá en la Tesorería General el valor del segundo cuatrimestre del presente año, de dicho impuesto; pues pasada esa fecha se remitirán al Jefe Ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, Mayo 1.º de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Ignacio Vargas se halla depositado un caballo de color moro sabino, que ha denunciado ante este despacho como bien mostrenco ó vacante; dicho caballo pastaba en las sabanas del "Coco", de esta jurisdicción, y está marcado a fuego con este fierro así: J, en la pata; y en la pulpa del lado de montar, chico y ordinario; el que se crea con derecho al mencionado caballo, puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasados los cuales se remitirá en almoneda pública, por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, Abril 6 de 1906.

El Alcalde,

WALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Próspero González.

Torre 6 Hijos.